



Entidad Local Menor de XXX
XXX
(León)

Asunto: Funcionamiento de la Junta Vecinal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **5927/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto del expediente era la posible falta de funcionamiento de la Junta Vecinal, pues según indicaba el autor de la queja, no había celebrado ninguna sesión desde la celebrada el día 10/07/2019 o, al menos, uno de sus miembros, (...), no había sido convocado.

Iniciada la investigación oportuna, esta Procuraduría solicitó información de esa Presidencia sobre las fechas en las que había convocado sesiones ordinarias, extraordinarias o urgentes de la Junta Vecinal y si se había citado a todos los vocales, aportando copia de las notificaciones y del acta de las sesiones.

En atención a dicha petición nos remitió informe en el cual señala las sesiones que había celebrado la Junta Vecinal y las incidencias que habían tenido lugar en ellas derivadas del comportamiento del vocal.

“- Desde el primer momento y en acta de arranque de legislatura con fecha 10/07/2019, después de haber sido convocados los miembros de la junta vecinal, el mencionado vocal confirmó su "no asistencia" por motivos de haber asistido al lugar y no haber podido acceder (según él, no le abrieron la puerta), hecho que provocó la primera incidencia por su parte.

- Dado el compromiso de esta junta con los vecinos, el día 13/07/2019, se realizó la segunda acta en concejo abierto (con todos los vecinos), al cual acudió el vocal (...), negándose a ocupar su lugar como vocal en la actual junta, y haciéndolo como un vecino más (...).

- En la sesión de 22/07/2019 se aceptó la renuncia del Secretario y en la de 26/07/2019 “se nombró otro secretario, que en principio y de mutuo acuerdo, se



encargaría de notificar de forma verbal y personal de las futuras sesiones de la junta vecinal, dada la relación cordial que había entre ellos hasta la fecha”.

- Con fecha 21/09/2019 se celebra “otro concejo abierto al cual éste vocal asiste, pero se niega a ejercer su función como vocal, (hecho que puede afirmar una gran mayoría)”.

- En siguiente concejo se trataba de desestimar la solicitud de la subvención que había hecho este vocal, cómo anterior presidente, por otra necesidad de primer orden y máxima transcendencia, a la que ni se presentó.

- El siguiente concejo cerrado entre los miembros de la junta, asisten todos ellos, y uno de los puntos a tratar era de los pastos comunales que dicho vocal había hecho aprovechamiento en exclusividad por su posición de presidente, para su revisión y posibilidad de abrir el acceso a otros ganaderos, lo cual provocó insultos y amenazas entre los vocales, y volviendo a abandonar la reunión por parte de dicho vocal.

Finaliza indicando que las convocatorias “se hacían de mutuo acuerdo y verbalmente” y que a partir del mes de diciembre de 2020 “las convocatorias de los concejos se hacen por escrito y con su firma de recibí para que quede constancia y evitar estas discrepancias, el último concejo de 26/12/2020 ya se ha realizado con este procedimiento”.

De la información enviada se deduce que la Junta Vecinal celebró sesiones con fechas 10/07/2019, 13/07/2019, 22/07/2019, 26/07/2019, 21/09/2019, 28/09/2019, 07/12/2019, 02/01/2020, 16/03/2020, 17/07/2020, 05/10/2020, 09/10/2020, 12/10/2020 y 26/12/2020.

De las citadas el vocal no asistió a las de 10/07/2019, 22/07/2019, 26/07/2019, 28/09/2019, 02/01/2020, 16/03/2020, 05/10/2020, 09/10/2020 y 12/10/2020; sí lo hizo a las de 13/07/2019 “pasando a ocupar un asiento como un vecino más”, 21/09/2019 “acude pero no ejerce”, 07/12/2019 “abandonó la reunión”, 17/07/2019 y 26/12/2020.

Solo una sesión se convocó con carácter ordinario, la última (26/12/2020), las demás lo fueron con carácter extraordinario, incluso el acta de algunas se refiere a sesiones celebradas en concejo abierto (13/07/2019, 21/09/2019) o en concejo cerrado (07/12/2019).

En cuanto a las notificaciones, solo consta la recepción por el vocal de la convocatoria a la última sesión, la celebrada el 26/12/2020,

A la vista de lo informado, se ha considerado preciso realizar algunas consideraciones:

a) Sobre el funcionamiento de la Junta Vecinal.

La Junta Vecinal es el órgano colegiado de gobierno de la Entidad local menor, para adoptar acuerdos todos sus miembros han de reunirse, teniendo el derecho y el deber de asistir a las sesiones.

Las sesiones pueden ser **ordinarias, extraordinarias y urgentes**, pero no existe diferencia entre sesiones en concejo abierto y cerrado, pues todas las sesiones son públicas, por regla general.

Las sesiones ordinarias han de estar preestablecidas, artículo 46 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local. Uno de los elementos definitorios de las sesiones ordinarias, en contraposición con las extraordinarias, es la fijación previa por acuerdo de la Corporación de los días en que han de celebrarse, de manera que sean por todos conocidos.

El artículo 47 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, entre las disposiciones comunes a todas las entidades locales, establece que los días de las sesiones ordinarias serán fijados previamente por la Corporación, aplicable también a las Juntas Vecinales según el artículo 53 del mismo texto legal.

Además de las sesiones ordinarias, la Junta Vecinal podrá celebrar sesiones extraordinarias –aquellas que convoque el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de la mayoría de sus miembros- y sesiones urgentes– cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por la LBRL-.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que deberá respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que se adopte por la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe respetarse a la hora de establecer la planificación de las sesiones ordinarias, pero no implica que deban celebrarse dos sesiones ordinarias al año, sino que entre una y otra sesión no transcurra un plazo superior a seis meses.

El **Alcalde Pedáneo** está **obligado a convocar sesión ordinaria** de la Junta Vecinal dentro del plazo legal expuesto y, además, en la fecha concreta que este órgano



haya acordado, sin que pueda introducir modificaciones en el acuerdo que fija el régimen de sesiones.

El Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en la Sentencia de 13-4-1999, al resolver un recurso contra la desestimación presunta de la petición de convocatoria de la sesión ordinaria de una Junta Vecinal por parte de un vocal declara “*estamos en presencia de una absoluta falta de actividad de la Junta Vecinal demandada, en orden a la celebración de una sesión ordinaria, no sólo pedida por el recurrentes, sino de preceptiva celebración periódica (art. 46.2.a) de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de régimen Local) y 78.1 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), al margen de que un acuerdo plenario de la propia Junta así lo establecía*”.

En nuestro caso no se ha acreditado que se haya prefijado por la Junta Vecinal las fechas y horario en que deben tener lugar las sesiones ordinarias, todo lo cual debió establecerse en la sesión extraordinaria convocada dentro de los siguientes treinta días a la sesión constitutiva; sin perjuicio de lo cual deberá convocar, a la mayor brevedad, una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias, acuerdo que deberá respetar el límite mínimo indicado, sin que entre una y otra transcurran más de seis meses.

b) Sobre la notificación de las convocatorias.

Como se ha indicado los miembros de las Corporaciones locales tienen el **derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones** de los órganos de los que forman parte, derecho que integra el estatus del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

Parece claro que el derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser citado en tiempo y forma.

A estos efectos, debe tener en cuenta que corresponde al Alcalde o Presidente de la entidad local convocar todas las sesiones de la Junta Vecinal, sean ordinarias, extraordinarias o urgentes, y a **quien desempeñe las funciones de secretaría notificar las convocatorias**, con la debida antelación, a todos los componentes del órgano colegiado.



La convocatoria para una sesión dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deben constar las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación (artículo 81 ROF). Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones de los correspondientes órdenes del día, en la secretaría debe quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito.

La notificación debe practicarse **conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas**, que establece la preferencia de los medios electrónicos. Conforme al artículo 41.1: *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

Las notificaciones no pueden realizarse verbalmente puesto que ese sistema no ofrece garantías sobre su emisión o su recepción, ni el hecho de que se publiquen en el tablón de anuncios para general conocimiento de los interesados exime de la obligación de notificar personalmente la convocatoria a todos los vocales.

Además la convocatoria ha de notificarse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, todo lo cual se establece en los artículos 46.2 b) de la LBRL, 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y 80.4 del ROF.

La lógica del funcionamiento de un órgano como una Junta Vecinal impone que sus miembros puedan disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que sus miembros dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración, todo lo cual no puede lograrse si no pueden examinar los documentos antes de la sesión y durante el mínimo establecido.

Los Tribunales tienen presente la necesidad legal de que todos los miembros de la corporación sean convocados con la debida antelación a las sesiones correspondientes, sin que sea lícito prescindir de ello, puesto que las notificaciones ofrecen la garantía jurídica del conocimiento del acto para que no se produzca la indefensión del interesado.



El Tribunal Supremo ya en la Sentencia de 26/11/1997 declaró que *“ha de excluirse radicalmente, por lo tanto, la idea de que el Alcalde Presidente de la corporación puede escoger a su arbitrio aquellos miembros de la misma que han de constituir el Pleno, mediante el recurso de no convocar sino a cierto número de concejales bajo el pretexto de que constituyen un número suficiente para aprobar, con las mayorías requeridas por el artículo 47 de la Ley de Bases antes citada, los asuntos incluidos en el orden del día”*.

El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 05/03/2018 al resolver sobre la impugnación de una ordenanza aprobada por una Junta Vecinal en una sesión a la que uno de los vocales no había sido debidamente convocados, contiene el siguiente razonamiento jurídico: *“En cuanto afecta a la totalidad de la Ordenanza y su validez, procede tratar la cuestión relativa a si la convocatoria de la Junta Vecinal de sus componentes se llevó a cabo o no conforme a derecho, pues se plantea en la demanda que el Vocal D. (...) no fue convocado a la reunión en la que se aprobó dicha disposición general. Al respecto, de los datos que obran en autos no se refleja la convocatoria escrita con la documentación que exigen los artículos 46.2 de la Ley Reguladora de las Bases de Bases de Régimen Local, 48.2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y 80 y 81 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.*

Convocatoria escrita que parece faltar en la práctica totalidad de las sesiones que se realizan en la Junta Vecinal, que se reúne mediante comunicación verbal, dado el pequeño número de habitantes de la localidad y su cercanía en el trato, lo que no deja de constituir una irregularidad formal que debería, en aras de la seguridad jurídica, ser corregida. Lo que no deja de ser más trascendente es que D. (...), que no firmó tampoco el acta de la sesión, según su testimonio, sí asistió a la misma y tomó parte en ella, votando a favor de la aprobación de la Ordenanza y siendo plenamente consciente de lo que se debatía con ella. Ello permite entender que, aunque se pueda estar ante una irregularidad formal del procedimiento, que, se insiste, debe ser evitada, carece, en el presente caso de la trascendencia que en otro supuesto pudiera tener, pues la presencia del Vocal en la Junta y su toma de participación activa en la aprobación, sin queja alguna por su parte, resta trascendencia a dicha infracción, sin que se estime bastante para poder decretar una nulidad, ya que ello supondría exasperar las consecuencias de una forma de actuar, de la que el propio interesado, D. (...), no se ha hecho eco con impugnación de su existencia”.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Proceda a convocar una sesión extraordinaria de la Junta Vecinal para establecer las fechas y horario de celebración de las sesiones ordinarias, con respeto del límite legal expuesto, al menos cada seis meses. En lo sucesivo, habrá de convocar las sesiones ordinarias en las fechas predeterminadas en ese acuerdo.

- Las convocatorias de las sesiones que celebre esa Junta Vecinal habrán de notificarse a todos sus miembros, respetando el plazo mínimo de antelación en el caso de las ordinarias y extraordinarias que no sean urgentes, y por los medios previstos legalmente, conforme se indica en el cuerpo de esta resolución.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López